

**BLOQUE I. TEMA 2.**

EL DERECHO CIVIL EN ESPAÑA. EL CÓDIGO CIVIL Y LA LEGISLACIÓN COMPLEMENTARIA. LOS DERECHOS CIVILES FORALES Y ESPECIALES.

LA VECINDAD CIVIL: ADQUISICIÓN Y PÉRDIDA.

1. EL DERECHO CIVIL EN ESPAÑA. EL CÓDIGO CIVIL Y LA LEGISLACIÓN COMPLEMENTARIA. LOS DERECHOS CIVILES FORALES Y ESPECIALES.

El Derecho Civil se ocupa de regular las relaciones entre personas libres e iguales. (Quedan fuera personas que actúan dotadas de poderes especiales o imperium, como sucede con los entes estatales o administrativos).

El Derecho civil es Derecho privado.

El Derecho civil habitualmente comprende:

1. Derecho de las personas, que regula el inicio y fin de la existencia de las personas naturales, la capacidad jurídica, los atributos de la personalidad, es decir, los elementos que determinan las condiciones de cada individuo en su relación jurídica con los demás, tales como el estado civil, el domicilio o la nacionalidad, y los derechos personalísimos o de la personalidad, íntimamente ligados al ser humano desde que nace.
2. Derecho de familia, que regula las consecuencias jurídicas de las relaciones de familia, provenientes del matrimonio y del parentesco. Aunque parte de la doctrina la considera una rama autónoma del Derecho.
3. Derecho de cosas o de bienes, que regula lo que se conoce como derechos reales y, en general, las relaciones jurídicas de los individuos con los objetos o cosas, tales como la propiedad, los modos de adquirirla, la posesión y la mera tenencia.
4. Derecho de sucesiones o sucesorio, que regula las consecuencias jurídicas que vienen determinadas por el fallecimiento de una persona física en lo relativo a la transferencia de sus bienes y derechos a terceros.
5. Derecho de las obligaciones y los contratos, que regula los hechos, actos y negocios jurídicos, y sus consecuencias y efectos vinculantes. (Aquí entran todas las materias relativas a contratos: arrendamientos, compraventas, hipotecas, etc.)
6. Derecho de la responsabilidad civil, que trata de la indemnización de daños y perjuicios causados a otros.
7. Las normas de Derecho Civil Internacional, que son aquellas normas de Derecho Internacional Privado reguladoras de la ley civil aplicable ante un conflicto de leyes.
8. Por último, también incluye normas genéricas aplicables a todas las ramas del Derecho, como la aplicación e interpretación y de las normas jurídicas. Por esta última razón, el Derecho civil recibe su denominación de "Derecho común".
9. Normas de procedimiento para exigir derecho ante los tribunales.

El **Código Civil se presenta hoy día como el "Derecho privado general"**.

(Nota: recordemos que en el tema 1 hicimos división del derecho según criterios y distinguimos derecho público y privado, así como derecho general y especial.)

El Código Civil de España promulgado en 1889 es la norma jurídica que contiene el fundamento del Derecho civil de carácter común en España.

Tras muchas modificaciones, el Código civil de 1889 sigue vigente. Entre las últimas modificaciones significativas podemos citar las de 1981 a consecuencia de la aprobación de la Ley del divorcio, la de 1990 para eliminar cualquier discriminación por razón de sexo o la de 2005 para permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo y la adopción de niños por dichas parejas o la eliminación de las causas legales para la separación y el divorcio, así como permitiéndose lo que coloquialmente se ha denominado *divorcio exprés* (poder ejercer la acción de divorcio pasados tres meses después del matrimonio sin tener que pasar previamente por la institución de la separación).

El Código civil español sigue el plan adoptado por el francés (personas, cosas, modos de adquirir) y consta de Título preliminar y cuatro Libros, Los libros se dividen en títulos, los títulos en capítulos, los capítulos en secciones y las secciones en artículos. Lo componen 1.976 artículos.

- Título preliminar. De las normas jurídicas, su aplicación y eficacia.
- Libro primero. De las personas.
- Libro segundo. De los bienes, de la propiedad y de sus modificaciones

- Libro tercero. De los diferentes modos de adquirir la propiedad
- Libro cuarto. De las obligaciones y contratos

El derecho civil actual en España es consecuencia de una evolución histórica propia, distinta a la de otros países, por lo que se distingue entre derecho civil común y foral.

Se llama **Derecho Foral** al conjunto de ordenamientos jurídicos privados que coexisten en España con el Derecho Civil y que son propios de algunas concretas regiones españolas. Así, junto con el Derecho civil común, aplicable en el territorio nacional, conviven los derechos forales en cuyas zonas el derecho civil común tiene carácter supletorio o subsidiario. El origen de esta diversidad proviene de la Edad Media en la que existían diferentes reinos con sus especiales características.

En España hay un Derecho Civil Estatal (común) y especialidades de Derecho Civil Foral, especiales para determinados territorios. EL Estado es el que tiene la competencia exclusiva en materia de Derecho Civil, por lo que este siempre será común en todo el territorio. Las CCAA pueden modificar y desarrollar su derecho foral ya existente como complemento especial del derecho común.

Art. 149.1.8ª de la CE: (El estado tiene competencia exclusiva en materia de) "Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial."

Es decir, **no pueden crearse nuevos Derechos forales** o especiales fuera de los históricos. Pero las CCAA **pueden mantener y desarrollar los ya existentes**. *(Quiere decir que no se pueden crear nuevas normas de derecho foral. Sólo se pueden actualizar las ya existentes. Una comunidad sin derecho foral no puede crear nuevo derecho ni una comunidad con derecho foral crear nuevas normas regulando nuevos aspectos o instituciones.)*

Los Derechos especiales de las distintas regiones forales son de extensión muy desigual en cuanto a la cantidad de materias que regulan. Algunos alcanzan sólo una pequeña parte de las que componen el Derecho civil y, en general, se refieren al régimen patrimonial de la familia y al derecho de sucesiones o a ciertas instituciones del mismo. Sólo como visión general de los principales derechos forales y sin ánimo exhaustivo podemos decir:

- **Compilación de Vizcaya y Álava:** El derecho vizcaíno se contenía en el Fuero de Vizcaya de 1527 y actualmente recogida en la Ley del Derecho foral del País Vasco de 1992. Consta de dos libros: El primero, aplicable a los términos municipales de Llodio y Aramayona y en la provincia de Vizcaya, a excepción de doce villas. Su derecho se basa en dos principios, el de concentración patrimonial de cada caserío y el principio de troncalidad. El segundo, rige en la tierra de Ayala y algunos pueblos de Guipúzcoa. Por él se concede libertad plena para testar y donar, aunque con una pequeña reserva para los legitimarios.
- **Compilación de Baleares:** Data de 1961, siendo reformada por la Compilación de derecho civil de Baleares de junio de 1990. Es bastante similar a la Catalana y consta de tres libros: El primero, aplicable a la isla de Mallorca, recogiendo como régimen económico matrimonial el establecido en capitulaciones matrimoniales y, en su defecto, el de separación de bienes. En cuanto a la sucesión, a falta de herederos, se produce la nulidad del testamento. El segundo, aplicable a la isla de Menorca, contiene el mismo régimen económico matrimonial, regulando también la sociedad rural, y, en concreto, la relación entre los propietarios de las fincas y sus cultivadores, así como un tipo de contrato agrario-parciario de explotación mayoral. El tercero, aplicable a las islas de Ibiza y Formentera, regula como típico los spolits, que es un régimen económico matrimonial al que se pueden acoger los contrayentes.
- **Compilación de Cataluña:** Aprobada en 1960 y actualmente regulada por Decreto Legislativo, de 19 de julio de 1984, aplicándose en las cuatro provincias catalanas. Se recogen sus derechos autóctonos compuesto por: los usatges, usos y normas típicas catalanas; el Act de Corts, normas dadas por el rey que debían contar con la aprobación de las Cortes; la constitución, normas emanadas de las Cortes que debían ser aprobadas por el Rey; y los distintos derechos locales, derechos de las zonas donde no se aplica el derecho foral y son Barcelona, Tortosa, el Valle de Arán, la cuenca del Tremo, el campo de Tarragona y el obispado de Gerona. Es de destacar su régimen económico matrimonial, siendo el prioritario el de separación de bienes y por lo que respecta a las sucesiones, se rigen por su Código Catalán de sucesiones de 1991. Se configura la sucesión como testada, de tal manera que obliga al testador a declarar heredero, sin el cual el testamento se considera nulo. Se regula la figura del heredero de confianza y se señala el orden en la sucesión intestada. Regulan también los derechos



reales, donde hay que destacar la ley de censos de 1990, y las obligaciones, contratos y la prescripción.

- **Compilación Gallega:** Se promulgó en 1963 y fue reformada en 1995. Su ámbito de aplicación abarca las cuatro provincias gallegas más algunos pueblos limítrofes de León y Zamora. Destaca sobre todo su carácter familiar y consuetudinario, siendo sobre todo un derecho agrario. Se regula la aparcería como contrato a través del cual una persona cede a otra la explotación de una finca a cambio de bienes y en relación En lo que respecta a las sucesiones se establece la mejora de labrar y poseer, para evitar la división de las pequeñas explotaciones agrícolas.
- **Compilación de Aragón:** Aprobada por ley en 1967 y modificada en 1985. Consta de cuatro libros en los que se regula el derecho de la persona y familia, destacando las juntas de parientes, fijándose como régimen económico matrimonial el establecido en capitulaciones matrimoniales y en su defecto, el régimen matrimonial legal que consiste en la comunidad de bienes y ganancias que continua en el otro cónyuge y sus herederos. Por lo que respecta a las sucesiones, se regula el testamento otorgado ante capellán, el testamento mancomunado y la sucesión intestada. Por último en cuanto al derecho de obligaciones contemplan el derecho de saca o abalorio que es un derecho de adquisición preferente o retracto legal.
- **Compilación de Navarra:** Aprobada en 1973 fijándose en su título preliminar la prelación de las fuentes, situándose en primer lugar la costumbre, incluso por encima de la ley. Consta de tres libros: el primero regula el derecho de familia y el derecho de personas; el segundo trata de las sucesiones, admitiendo el testamento ante testigos y en vasconce, ante el párroco, distinguiendo en la sucesión intestada dos tipos de bienes, los troncales y los no troncales, y por último, el tercero que regula las servidumbres prediales.
- **Fuero de Baylío:** Es una pequeña región foral surgida por una pragmática de Carlos III y constituida por Alburquerque, Jerez de los Caballeros y una parte de Ceuta. Se encuentra formado por derecho consuetudinario, y en él se recogen muy pocas instituciones características.

En cuanto a las **normas que complementan al código civil** resulta imposible hacer una enumeración de las mismas. Basta reseñar que la multitud de campos normativos en temas como derecho laboral, sociedades, derecho de los consumidores y usuarios, propiedad, derecho hipotecario, propiedad intelectual, alquileres de viviendas, no solo es extensísimo sino de vital importancia social por lo que cada especialidad requiere el tratamiento mediante varios textos normativos. Muchas veces los temas requieren acudir a la forma de Ley Orgánica o caer en la distribución competencial de las Comunidades Autónomas que en su ámbito tienen autonomía legislativa. Todo ello acompañado del necesario y exhaustivo desarrollo y pormenorización mediante reglamentos y disposiciones de alcance general.

No obstante, y de cara a la preparación del examen, se adjunta el listado de la normativa compilada por el BOE en materia de "Código Civil y legislación complementaria", del que se pueden destacar todas las normas complementarias al código civil que luego son objeto de desarrollo en todo el bloque:

CÓDIGO CIVIL

Código Civil

DERECHO DE LA PERSONA

Ley sobre el Registro Civil

Ley del Registro Civil

Ley sobre extracción y trasplante de órganos

Ley Orgánica del derecho al honor, intimidad personal, familiar y a la propia imagen

Ley Orgánica del derecho de rectificación

Ley Orgánica de protección jurídica del menor

Ley de autonomía del paciente

Ley de protección patrimonial de las personas con discapacidad

Ley sobre técnicas de reproducción humana asistida

Ley de investigación biomédica

Ley de Adopción internacional

Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles

DERECHO DE LOS CONTRATOS

Ley de arrendamientos urbanos
Ley de arrendamientos rústicos
DERECHO DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS

Ley sobre condiciones generales de la contratación
Ley de venta a plazos de bienes muebles
Texto refundido de la Ley General para la defensa de los consumidores y usuarios
Ley de contratos de crédito al consumo
Ley de contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico

PROPIEDAD
Ley sobre propiedad horizontal
Ley de minas
Texto refundido de la Ley de propiedad intelectual
Texto refundido de la Ley de aguas

DERECHO HIPOTECARIO
Ley Hipotecaria
Reglamento Hipotecario
Ley sobre hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento de posesión

Importante también es decir que el **D. Civil es, en general, “derecho dispositivo”. Quiere decir que su función es suplir la libre voluntad de las partes en sus relaciones jurídicas privadas.** Los particulares podemos hacer entre nosotros lo que nos plazca (con el límite de la moral y el orden público). Pero a falta de entendimiento se nos aplica el Derecho Civil.

Por ejemplo en el Código Civil: Artículo 1255 *“Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público.”*

Como excepción, hay normas del Derecho Civil que son imperativas. Es decir, irrenunciables. Ej: art. 6 de la Ley de Arrendamientos Urbanos 29/1994: *“Son nulas, y se tendrán por no puestas, las estipulaciones que modifiquen en perjuicio del arrendatario o subarrendatario las normas del presente Título, salvo los casos en que la propia norma expresamente lo autorice.”*

Se imponen estas normas para garantizar una estabilidad social y de convivencia ya que aunque se trata de derecho privado, tiene influencia sobre el interés común.

instituto ARQUITECTURA

2. LA VECINDAD CIVIL: ADQUISICIÓN Y PÉRDIDA.

Definición

Es la condición en la que se encuentra todo ciudadano por su adscripción a una zona determinada del territorio español, donde se aplica, bien la legislación civil común o bien la legislación foral. Todas las personas sometidas a la ley española tienen una vecindad civil.

La vecindad civil es, por tanto, un estado civil, como lo es la nacionalidad, consistente en la pertenencia a un territorio, que determina la legislación civil aplicable.

Justificación

La codificación no logró en nuestro país la unidad legislativa, ya que tanto la Ley de Bases de 1889 como el artículo 13 del CC, dejaron subsistentes las legislaciones forales, coexistiendo en España diversos ordenamientos en materia civil. Ello da lugar a que en una relación jurídica, al intervenir sujetos de diferente legislación, se apliquen normas de fueros distintos. Surgen de aquí una serie de conflictos, similares a los que se dan en el derecho internacional privado.

La vecindad civil constituye la conexión de tipo personal utilizada en el Derecho interregional para la determinación del ordenamiento aplicable de entre los que coexisten en España. En efecto, en España coexiste un Derecho civil que es



llamado común, y unos Derechos civiles con aplicación a territorios concretos que son llamados especiales o forales. La vecindad civil determina la aplicación de uno o de otros. A la vecindad civil se refieren los artículos 14, 15 y 16 del CC.

La vecindad civil implica, pues, una relación entre la persona y el Ordenamiento civil del territorio de que se trate. Así, el artículo 14.1 CC dispone que: *“la sujeción al Derecho civil común o al especial o foral se determinará por la vecindad civil”*.

Adquisición

Las causas de adquisición de la vecindad civil española se agrupan en varias categorías

La **vecindad civil se atribuye:**

- **Por filiación:** tienen vecindad civil en territorio de derecho común o en uno de derecho especial o foral, los nacidos de padres que tengan tal vecindad.
- **Por nacimiento:** el hijo de padres desconocidos adquiere la vecindad del lugar donde nace.

También la **vecindad civil se adquiere:**

- **Por opción:** el hijo adquiere la vecindad de sus padres, pero si no corresponde a su lugar de nacimiento, puede optar por la vecindad de éste desde los 14 años hasta el año siguiente a la emancipación.
- **Por matrimonio:** puede modificarla cualquiera de los cónyuges que podrá optar por la vecindad del otro en cualquier momento del matrimonio.
- **Por residencia continuada**
 - Durante dos años siempre que el interesado manifieste ser esa su voluntad y ha de expresar su voluntad de adquirirla ante el Encargado del Registro Civil.
 - Durante diez años sin declaración de voluntad en contrario durante ese plazo.

Pérdida y recuperación

Pérdida de la vecindad civil:

Sólo se puede perder por:

- pérdida de la nacionalidad española.
- Adquisición de otra vecindad.

Recuperación de la vecindad civil:

- La recuperación de la nacionalidad española lleva consigo la de aquella vecindad civil que tuviese el interesado al tiempo de su pérdida.

La vecindad civil del que adquiere la nacionalidad española.

La adquisición de la nacionalidad española lleva aparejada la vecindad civil común, a menos que el extranjero residiere en un territorio de derecho especial o foral durante el tiempo necesario para ganarla y el expediente de nacionalidad hubiese optado por la vecindad foral o especial. Las declaraciones de voluntad relativas a la vecindad serán admitidas por el Encargado del Registro aunque no se presente documento alguno, siempre que resulte de la declaración, la concurrencia de los requisitos exigidos, pero sólo podrá practicarse la inscripción si se justifican previamente los requisitos para la adquisición, modificación o conservación.

Ejemplos

La vecindad civil, determina la sumisión de las personas de nacionalidad española a alguna de las legislaciones civiles vigentes en España para cuestiones como los derechos y deberes familiares o, en el ámbito patrimonial por ejemplo, en materia de sucesiones y herencias:

Art.20. 6. LPAP La sucesión legítima de la Administración General del Estado y de las Comunidades Autónomas se regirá por la presente Ley, el Código Civil y sus normas complementarias o **las normas de Derecho foral o especial que fueran aplicables**.

En cuanto a la **prueba de la vecindad civil**, sirve de **prueba frente a cualquiera**, la **inscripción en el Registro Civil**. A este respecto, el art. 68.2 de la Ley del Registro Civil dispone que “para efectuar las inscripciones relativas a la nacionalidad y a la vecindad civil será título suficiente aquél a través del cual se haya reconocido la nacionalidad española o la vecindad civil que corresponda.”

De no constar en el Registro, la vecindad, puede ser declarada de manera que tendrá dicho **valor declarativo** (nunca en contra del registro) y regirá una **presunción “iuris tantum”** (válida salvo prueba en contrario.)

FUENTES

Compendio de Derecho Civil, Manuel Albaladejo.
Sistema de Derecho civil Volumen I, Luis Díez Picazo Antonio Gullón
Código Civil.

<https://www.boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?id=34&modo=1¬a=0&tab=2>

NOTA: Este material de apoyo al temario no constituye ni pretende ser la única contestación oficial o posible a los temas. Ha sido elaborado por los preparadores y colaboradores de la Escuela de Opositores como ayuda al opositor para la preparación individualizada de cada uno de los temas. Ha sido elaborado en base a las fuentes referidas y la experiencia profesional y docente del preparador. La fecha de actualización es la del momento en que se facilita al opositor. El trabajo de actualización por modificaciones que se puedan producir durante la duración de la preparación ser hará por el propio alumno, con las indicaciones recibidas por su preparador. Ni el iA ni los preparadores de la Escuela de Opositores pueden garantizar que el criterio utilizado para la elección de los contenidos que responden a cada epígrafe sea rigurosamente coincidente con el de cada uno de los miembros que se designen como Tribunal en la próxima convocatoria.

instituto ARQUITECTURA